

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN  
ARANCELARIAS:**

**SERVICIO NACIONAL  
DE ADUANA DEL ECUADOR:**

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0147-OF	2
SENAE-SGN-2023-0204-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP / Solicitante: AGROSUNCORP S.A. -RUC 0992428643001 / Documento No. SENAЕ-DSG-2023-9729-E. ....	3
SENAE-SGN-2023-0205-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TE DE SAPONINA EN POLVO / Solicitante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.- RUC 0991316043001 / Documento: SENAЕ-DNR-2023-0475-E .....	11
SENAE-SGN-2023-0206-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUATE <sup>™</sup> BM / Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.; RUC 0991363262001 / Documento No. SENAЕ-DNR-2023-0515-E. ....	21
SENAE-SGN-2023-0207-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TETRANYL AT7590 / Solicitante: PRODUTECNICA S.A., RUC: 1791359968001 / Documento: SENAЕ-DNR-2023 0388-E y SENAЕ-DNR-2023-0494-E. ....	29

## Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0147-OF

Guayaquil, 01 de noviembre de 2023

**Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0445-M

Señor Ingeniero  
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta  
**REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes cuatro: (04) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0204-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP / Solicitante: AGROSUNCORP S.A. - RUC 0992428643001 / Documento No. SENAE-DSG-2023-9729-E.
2	SENAE-SGN-2023-0205-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TE DE SAPONINA EN POLVO / Solicitante: PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.- RUC 0991316043001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0475-E
3	SENAE-SGN-2023-0206-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUATE™ BM / Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.; RUC 0991363262001 / Documento No. SENAE-DNR-2023-0515-E.
4	SENAE-SGN-2023-0207-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TETRANYL AT7590 / Solicitante: PRODUTECNICA S.A., RUC: 1791359968001 / Documento: SENAE-DNR-2023 0388-E y SENAE-DNR-2023-0494-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**KARLA KATHERINE ESCOBAR SCHULDT**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0204-RE****Guayaquil, 24 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Señora Victoria Yamel Zamora Guerrero, ingresada mediante documento No. SENAE-DSG-2023-9729-E, de septiembre 18 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía AGROSUNCORP S.A. con RUC 0992428643001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1174-OF, de 11 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 17 de octubre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0467, de 18 de octubre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### CONSIDERANDO:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante "LABORATOIRES PHODÉ SAS.", la mercancía denominada "AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP" corresponde a una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a mejorar la palatabilidad, la atractividad y la optimización de los alimentos balanceados para camarones, ayuda a estimular el apetito en los camarones, que es mezclado a razón de 1 kg por tonelada de alimento durante la fabricación de alimento acuícolas, presentado en saco de 20 Kg.

**Que**, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP
- Fabricante: LABORATOIRES PHODÉ SAS.
- Modo de acción: Activación de los quimiorreceptores y del cerebro, estimulación y regulación del apetito, reducción del estrés.
- Beneficios: Ayuda a mejorar la palatabilidad, la atractividad y la optimización de los alimentos balanceados para camarones, ayuda a estimular el apetito en los camarones, con mejor homogeneidad de tallas, mejor productividad y un mejor rendimiento.
- Dosis: 1 kg por tonelada de alimento, mezclado durante la fabricación de alimento acuícolas, en el proceso de pelletización o extrusión.
- Aspecto: Polvo heterogéneo; Color: beige
- Presentación: Saco de 20 kg.

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces **aditivos**), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos,*

*oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)"* (Subrayado fuera de texto original).

**Que**, la mercancía objeto de consulta es una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a mejorar la palatabilidad, la atractividad y la optimización de los alimentos balanceados para camarones, ayuda a estimular el apetito en los camarones, que es mezclado a razón de 1 kg por tonelada de alimento durante la fabricación de alimento acuícolas, corresponde merceológicamente a una premezcla que favorece la digestión y utilización de los alimentos, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, para la mercancía denominada "AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP", es una premezcla que favorece la digestión y la utilización de los alimentos, utilizada en acuicultura, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP", del fabricante LABORATOIRES PHODÉ SAS., presentada en saco de 20 kg, es una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a mejorar la palatabilidad, la atractividad y la optimización de los alimentos balanceados para camarones, ayuda a estimular el apetito en los camarones, que es mezclado a razón de 1 kg por tonelada de alimento durante la fabricación de alimento acuícolas, corresponde merceológicamente a una premezcla que favorece la digestión y utilización de los alimentos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0467.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron,

las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA**



Firmado electrónicamente por:  
**MANUEL ALEJANDRO  
CHAVEZ MONTERO**

## INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0467

Guayaquil, 18 de octubre de 2023

Señor  
Manuel Chávez Montero  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP / Solicitante: AGROSUNCORP S.A. - RUC 0992428643001 / Documento No. SENAE-DSG-2023-9729-E.

**1. ANTECEDENTES**

La solicitud de la Señora Victoria Yamel Zamora Guerrero, ingresada mediante documento No. SENAE-DSG-2023-9729-E, 18 de septiembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía AGROSUNCORP S.A. con RUC 0992428643001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consiste en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: LABORATOIRES PHODÉ SAS.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1174-OF, de 11 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 17 de octubre de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
<p>Saco de 20 Kg</p>	<p>Apariencia de la mercancía</p>

## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “LABORATOIRES PHODÉ SAS.”, la mercancía denominada “AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP” corresponde a una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a mejorar la palatabilidad, la atractividad y la optimización de los alimentos balanceados para camarones, ayuda a estimular el apetito en los camarones, que es mezclado a razón de 1 kg por tonelada de alimento durante la fabricación de alimento acuícolas, presentado en saco de 20 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP
- Fabricante: LABORATOIRES PHODÉ SAS.

- Composición:

<b>Materias primas</b>				
Ingredientes	Nombre científico y/o genérico	CAS	%	función
Extracto de levaduras muertas	Saccharomyces cerevisiae	84604-16-0	57 %	principio activo
Carbonato cálcico	Carbonato cálcico	471-34-1		excipiente
Agua	Agua	7732-18-5		soporte
Productos de transformación vegetal				principio activo

<b>Aditivos sensoriales</b>				
Ingredientes	Nombre científico y/o genérico	CAS	%	función
Mezcla de sustancias aromáticas			12 %	

<b>Aditivos tecnológicos</b>				
Ingredientes	Nombre científico y/o genérico	CAS	%	función
Ácido silícico precipitado y seco (E551a) (CSP para 100%)	Silicon dioxide	7631-86-9	CSP para 100%	antiaglomerante
Ácido láctico	Ácido láctico	79-33-4	1 %	conservador
Alphatocopherol (E307)	DL- alpha tocopherol	10191-41-0		antioxidante

- Modo de acción: Activación de los quimiorreceptores y del cerebro, estimulación y regulación del apetito, reducción del estrés.
- Beneficios: Ayuda a mejorar la palatabilidad, la atractividad y la optimización de los alimentos balanceados para camarones, ayuda a estimular el apetito en los camarones, con mejor homogeneidad de tallas, mejor productividad y un mejor rendimiento.
- Dosis: 1 kg por tonelada de alimento, mezclado durante la fabricación de alimento acuícolas, en el proceso de pelletización o extrusión.
- Aspecto: Polvo heterogéneo; Color: beige
- Presentación: Saco de 20 kg.

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

**Que**, la mercancía objeto de consulta es una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a mejorar la palatabilidad, la atractividad y la optimización de los alimentos balanceados para camarones, ayuda a estimular el apetito en los camarones, que es mezclado a razón de 1 kg por tonelada de alimento durante la fabricación de alimento acuícolas, corresponde merceológicamente a una premezcla que favorece la digestión y utilización de los alimentos, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, para la mercancía denominada "AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP", es una premezcla que favorece la digestión y la utilización de los alimentos, utilizada en acuicultura, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifíquese la mercancía denominada "AX183P2 OLPHEEL EAT SHRIMP", del fabricante LABORATOIRES PHODÉ SAS., presentada en saco de 20 kg, es una preparación utilizada en acuicultura, ayuda a mejorar la palatabilidad, la atractividad y la optimización de los alimentos balanceados para camarones, ayuda a estimular el apetito en los camarones, que es mezclado a razón de 1 kg por tonelada de alimento durante la fabricación de alimento acuícolas, corresponde merceológicamente a una premezcla que favorece la digestión y utilización de los alimentos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</b></p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres <b>Especialista en Técnica Aduanera</b>	Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnica Aduanera</b>	Freddy Pazmiño Segovia <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

Fecha de elaboración: 16 de octubre de 2023

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0205-RE****Guayaquil, 24 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Alfredo Fernando Ziade Paez, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0475-E, de agosto 21 de 2023, quien, en representación legal de la PRIME LABORATORIO PRILAB S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991316043001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " TE DE SAPONINA EN POLVO"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante HUNAN HONGRUN BIOLOGICAL TECHNOLOGY CO. LTD.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1044-OF, de 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de septiembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0476, de 18 octubre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “HUNAN HONGRUN BIOLOGICAL TECHNOLOGY CO. LTD”, la mercancía denominada comercialmente “TE DE SAPONINA EN POLVO”, es un pesticida en polvo de origen natural, compuesto 100% de saponina, utilizado únicamente como pesticida eliminando peces indeseables e insectos perjudiciales de los estanques, acondicionado para la venta al por menor en saco de 10 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

<b>DESCRIPCIÓN:</b>											
Es un pesticida natural de uso cotidiano en los campos de acuicultura, es extraído de las semillas de la planta Camelia. Logra ser es un potente activo no iónico natural surfactante.											
<b>CARACTERISTICAS:</b>											
Apariencia: Polvo											
<b>COMPOSICION :</b>											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Especie</th> <th>Cantidad</th> <th>CAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Saponina</td> <td>Changlin Camelia Oleifera</td> <td>100%</td> <td>8047-15-2</td> </tr> </tbody> </table>				Ingredientes	Especie	Cantidad	CAS	Saponina	Changlin Camelia Oleifera	100%	8047-15-2
Ingredientes	Especie	Cantidad	CAS								
Saponina	Changlin Camelia Oleifera	100%	8047-15-2								
<b>USO :</b>											
Es utilizado para eliminar insectos nocivos en estanques de cría de camarones											
<b>CARACTERISTICAS :</b>											
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Utilizado con mucha frecuencia en la acuicultura para eliminar peces no deseados e insectos perjudiciales en los estanques.</li> <li>- Se desintoxica rápidamente en agua y no es perjudicial para los humanos que usen el agua.</li> <li>- No deja residuos acumulados y está disponible para su uso.</li> <li>- Puede ser usado como agente para limpieza de estanques debido a las funciones de hemólisis para Peces (3ppm - 5ppm dará buenos resultados) con el fin de matarlos sin perjudicar a los camarones.</li> <li>- El Té de saponina es triterpenoide abstraída de la planta de camelia, su sabor es amargo y picante; el producto puro se lo encuentra en una columna blanca cristaloides con capacidad de absorción de humedad.</li> </ul>											
<b>TRATAMIENTO :</b>											
Antes de la aplicación debe tomar en consideración que el camarón no entre en proceso de muda ya que esto podría afectar su sistema de defensa debido a la baja de oxígeno que genera tensión en el animal. Para piscina seca se sube 30 cm. El nivel del agua se aplica 25Kg/ha previamente diluido, se deja reposar de 2 a e días, se bota el agua, se procede a lavar la piscina y se llena para empezar el cultivo.											
<b>PRESENTACION :</b>											
Sacos de 10 Kg.											

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria se procede a analizar la nota legal 2 de la sección VI, las consideraciones generales literal D) del capítulo 29:

**Que**, en la nota 2 de sección VI describe:

"...2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura..." Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, Consideraciones generales literal D) del capítulo 29 describe:

"...D. Exclusión del Capítulo 29 de determinados compuestos orgánicos sin mezclar (Nota 2 del Capítulo)

2) Determinados productos orgánicos sin mezclar, aunque quedan comprendidos normalmente en el Capítulo 29, pueden estar **excluidos** cuando se presentan en formas o acondicionamientos especiales o cuando se han sometido a determinados tratamientos que dejan su constitución química sin modificar. Así ocurre en los casos siguientes:

- a) Productos preparados con fines terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.04**).
- b) Productos de los tipos utilizados como luminóforos que se hayan tratado para hacerlos luminiscentes (por ejemplo, salicilaldazina) (**partida 32.04**).
- c) Tintes y demás materias colorantes que se presenten en formas o envases para la venta al por menor (**partida 32.12**).
- d) Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética acondicionadas para la venta al por menor para estos usos (por ejemplo, acetona) (**partidas 33.03 a 33.07**).
- e) Productos para uso como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales colas o adhesivos de un peso neto inferior o igual a 1 kg (**partida 35.06**).
- f) Combustibles sólidos (por ejemplo, metaldehído, hexametilentetramina), en formas que impliquen su utilización para estos usos; combustibles líquidos y gases combustibles licuados (por ejemplo, butano licuado), presentados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros de una capacidad igual o inferior a 300 cm<sup>3</sup> (**partida 36.06**).
- g) Hidroquinona y demás productos químicos sin mezclar, para usos fotográficos, dosificados o bien acondicionados para venta al por menor para estos usos y listos para su uso (**partida 37.07**).
- h) Desinfectantes, insecticidas, etc., que se presenten como se indica en el texto de la **partida 38.08**.
- ij) Productos extintores (por ejemplo, tetracloruro de carbono) acondicionados como cargas para aparatos extintores, granadas o bombas (**partida 38.13**).
- k) Productos borradores de tinta (por ejemplo, disolución acuosa de cloramina de la partida 29.35) acondicionados para la venta al por menor (**partida 38.24**).

l) *Elementos de óptica tales como los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01)...”*

Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía de nombre comercial “TE DE SAPONINA EN POLVO”, del fabricante: HUNAN HONGRUN BIOLOGICAL TECHNOLOGY CO. LTD, es un pesticida en polvo de origen natural, compuesto 100% de saponina, acondicionado para la venta al por menor en saco de 10 kg, utilizado únicamente como pesticida eliminando peces indeseables e insectos perjudiciales de los estanques. En este caso la mercancía al ser un producto de la partida 38.08 y su acondicionamiento para la venta al por menor queda excluida del capítulo 29.

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración el texto de la partida 38.08 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

**Que**, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*“...Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

*La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.*

*Esta partida comprende igualmente productos destinados a la lucha contra los ácaros (acaricidas), moluscos, nematodos (nematocidas), roedores (raticidas y demás antirroedores), los pájaros (avicidas) y demás animales perjudiciales (productos para combatir las lampreas, los depredadores, etc.)...”*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un pesticida en polvo de origen natural, compuesto 100% de saponina, acondicionado para la venta al por menor, utilizado únicamente como pesticida eliminando peces indeseables e insectos perjudiciales de los estanques, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un pesticida en polvo de origen natural, compuesto 100% de saponina, utilizado únicamente como pesticida eliminando peces indeseables e insectos perjudiciales de los estanques, acondicionado para la venta al por menor en saco de 10 kg, su clasificación procede en la subpartida “3808.99.19.00- - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “TE DE SAPONINA EN POLVO”, del fabricante HUNAN HONGRUN BIOLOGICAL TECHNOLOGY CO. LTD., acondicionado para la venta al por menor en saco de 10 kg, es un pesticida en polvo de origen natural, compuesto 100% de saponina, utilizado únicamente como pesticida eliminando peces indeseables e insectos perjudiciales de los estanques, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3808.99.19.00- - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0476.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA**



Firmado electrónicamente por:  
**MANUEL ALEJANDRO  
CHAVEZ MONTERO**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0476**

Guayaquil, 18 de octubre de 2023

**Señor**

**Manuel Alejandro Chavez Montero**  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
**En su despacho. –**

**Asunto:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TE DE SAPONINA EN POLVO / Solicitante PRIME LABORATORIO PRILAB S.A.- RUC 0991316043001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0475-E.

### **ANTECEDENTES**

Vistos:

La solicitud del Sr. Alfredo Fernando Ziade Paez, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0475-E, de 21 de agosto de 2023, quien, en representación legal de la PRIME LABORATORIO PRILAB S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991316043001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "TE DE SAPONINA EN POLVO"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante HUNAN HONGRUN BIOLOGICAL TECHNOLOGY CO. LTD.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la

administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1044-OF, de 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de septiembre de 2023.

## **2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:**



## **3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:**

### **Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “HUNAN HONGRUN BIOLOGICAL TECHNOLOGY CO. LTD”, la mercancía denominada comercialmente “TE DE SAPONINA EN POLVO”, es un pesticida en polvo de origen natural, compuesto 100% de saponina, utilizado únicamente como pesticida eliminando peces indeseables e insectos perjudiciales de los estanques, acondicionado para la venta al por menor en saco de 10 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

<b>DESCRIPCIÓN:</b>			
Es un pesticida natural de uso cotidiano en los campos de acuicultura, es extraído de las semillas de la planta Camelia. Logra ser es un potente activo no iónico natural surfactante.			
<b>CARACTERISTICAS:</b>			
<b>Apariencia:</b> Polvo			
<b>COMPOSICION :</b>			
Ingredientes	Especie	Cantidad	CAS
Saponina	Changlin Camelia Oleífera	100%	8047-15-2
<b>USO :</b>			
Es utilizado para eliminar insectos nocivos en estanques de cría de camarones			
<b>CARACTERISTICAS :</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Utilizado con mucha frecuencia en la acuicultura para eliminar peces no deseados e insectos perjudiciales en los estanques.</li> <li>- Se desintoxica rápidamente en agua y no es perjudicial para los humanos que usen el agua.</li> <li>- No deja residuos acumulados y está disponible para su uso.</li> <li>- Puede ser usado como agente para limpieza de estanques debido a las funciones de hemólisis para Peces (3ppm - 5ppm dará buenos resultados) con el fin de matarlos sin perjudicar a los camarones.</li> <li>- El Té de saponina es triterpenoide abstraída de la planta de camelia, su sabor es amargo y picante; el producto puro se lo encuentra en una columna blanca cristaloides con capacidad de absorción de humedad.</li> </ul>			
<b>TRATAMIENTO :</b>			
Antes de la aplicación debe tomar en consideración que el camarón no entre en proceso de muda ya que esto podría afectar su sistema de defensa debido a la baja de oxígeno que genera tensión en el animal. Para piscina seca se sube 30 cm. El nivel del agua se aplica 25Kg/ha previamente diluido, se deja reposar de 2 a e días, se bota el agua, se procede a lavar la piscina y se llena para empezar el cultivo.			
<b>PRESENTACION :</b>			
Sacos de 10 Kg.			

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria se procede a analizar la nota legal 2 de la sección VI, las consideraciones generales literal D) del capítulo 29:

**Que**, en la nota 2 de sección VI describe:

*"...2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura..."*  
 Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, Consideraciones generales literal D) del capítulo 29 describe:

*"...D. Exclusión del Capítulo 29 de determinados compuestos orgánicos sin mezclar  
 (Nota 2 del Capítulo)*

- 2) *Determinados productos orgánicos sin mezclar, aunque quedan comprendidos normalmente en el Capítulo 29, pueden estar **excluidos** cuando se presentan en formas o acondicionamientos especiales o cuando se han sometido a determinados tratamientos que dejan su constitución química sin modificar. Así ocurre en los casos siguientes:*
- a) *Productos preparados con fines terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor (**partida 30.04**).*
  - b) *Productos de los tipos utilizados como luminóforos que se hayan tratado para hacerlos luminiscentes (por ejemplo, salicilaldazina) (**partida 32.04**).*
  - c) *Tintes y demás materias colorantes que se presenten en formas o envases para la venta al por menor (**partida 32.12**).*
  - d) *Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética acondicionadas para la venta al por menor para estos usos (por ejemplo, acetona) (**partidas 33.03 a 33.07**).*
  - e) *Productos para uso como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales colas o adhesivos de un peso neto inferior o igual a 1 kg (**partida 35.06**).*
  - f) *Combustibles sólidos (por ejemplo, metaldehído, hexametilentetramina), en formas que impliquen su utilización para estos usos; combustibles líquidos y gases combustibles licuados (por ejemplo, butano licuado), presentados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros de una capacidad igual o inferior a 300 cm<sup>3</sup> (**partida 36.06**).*
  - g) *Hidroquinona y demás productos químicos sin mezclar, para usos fotográficos, dosificados o bien acondicionados para venta al por menor para estos usos y listos para su uso (**partida 37.07**).*
  - h) *Desinfectantes, insecticidas, etc., que se presenten como se indica en el texto de la **partida 38.08**.*
  - ij) *Productos extintores (por ejemplo, tetracloruro de carbono) acondicionados como cargas para aparatos extintores, granadas o bombas (**partida 38.13**).*
  - k) *Productos borradores de tinta (por ejemplo, disolución acuosa de cloramina de la partida 29.35) acondicionados para la venta al por menor (**partida 38.24**).*
  - l) *Elementos de óptica tales como los de tartrato de etilendiamina (**partida 90.01**)...*

Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía de nombre comercial “TE DE SAPONINA EN POLVO”, del fabricante: HUNAN HONGRUN BIOLOGICAL TECHNOLOGY CO. LTD, es un pesticida en polvo de origen natural, compuesto 100% de saponina, acondicionado para la venta al por menor en saco de 10 kg, utilizado únicamente como pesticida eliminando peces indeseables e insectos perjudiciales de los estanques. En este caso la mercancía al ser un producto de la partida 38.08 y su acondicionamiento para la venta al por menor queda excluida del capítulo 29.

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración el texto de la partida 38.08 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

**Que**, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*“...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doriforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

*La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.*

*Esta partida comprende igualmente productos destinados a la lucha contra los ácaros (acaricidas), moluscos, nematodos (nematocidas), roedores (raticidas y demás antirroedores), los pájaros (avicidas) y demás animales perjudiciales (productos para combatir las lampreas, los depredadores, etc.)...*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un pesticida en polvo de origen natural, compuesto 100% de saponina, acondicionado para la venta al por menor, utilizado únicamente como pesticida eliminando peces indeseables e insectos perjudiciales de los estanques, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un pesticida en polvo de origen natural, compuesto 100% de saponina, utilizado únicamente como pesticida eliminando peces indeseables e insectos perjudiciales de los estanques, acondicionado para la venta al por menor en saco de 10 kg, su clasificación procede en la subpartida "3808.99.19.00- - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "TE DE SAPONINA EN POLVO", del fabricante HUNAN HONGRUN BIOLOGICAL TECHNOLOGY CO. LTD., acondicionado para la venta al por menor en saco de 10 kg, es un pesticida en polvo de origen natural, compuesto 100% de saponina, utilizado únicamente como pesticida eliminando peces indeseables e insectos perjudiciales de los estanques, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3808.99.19.00- - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</b></p>
<p><b>Elaborado por:</b></p>	<p><b>Revisado y Supervisado por:</b></p>	<p><b>Aprobado por:</b></p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> <b>Especialista Laboratorista 1</b></p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> <b>Director de Técnica Aduanera</b></p>	<p><i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b></p>

*Fecha de elaboración: 18 de octubre de 2023*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0206-RE****Guayaquil, 24 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Señor Juan Carlos Rodas Fernandez, ingresada mediante documento No. SENAE-DNR-2023-0515-E de septiembre 8 del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA. con RUC 0991363262001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "AQUATE <sup>TM</sup> BM".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1130-OF, de 04 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de octubre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0465, de 16 de octubre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### CONSIDERANDO:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA”, la mercancía denominada “AQUATE™ BM” corresponde a una premezcla fuente de proteína y de zinc utilizada en la elaboración de alimentos destinados a la alimentación de peces y camarones, se presenta en bolsas de 25 Kg.

**Que**, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: AQUATE™ BM
- Marca: AQUATE™ BM
- Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
- Descripción de la mercancía: Es una premezcla usada como fuente de proteína y de zinc usada en la elaboración de alimentos destinados a la alimentación de peces y camarones.
- Apariencia: es un polvo de coloración marrón.
- Beneficios
  - Refuerza la función del aparato digestivo
  - Contribuye a equilibrar el microbiota intestinal
  - Maximiza la digestibilidad y la absorción de nutrientes
  - Favorece la integridad intestinal y refuerza las defensas.
  - Contribuye al aumento de la productividad y optimiza el rendimiento de los animales, conduciendo a una mejora en la ganancia de peso.
- Modo de usar: Adicionar a razón de 1-5 kg/tonelada del alimento destinado a peces y camarones
- Presentación: Bolsas de 25 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”.

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: *“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”.*

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: **“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas*

en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

**Que**, la mercancía objeto de consulta es una premezcla fuente de proteína y de zinc utilizada en la elaboración de alimentos destinados a la alimentación de peces y camarones, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, para la mercancía denominada "AQUATE™ BM", es una premezcla fuente de proteína y de zinc utilizada en la elaboración de alimentos destinados a la alimentación de peces y camarones, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "AQUATE™ BM" de marca "AQUATE™ BM", del fabricante ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., presentada en bolsa de 25 Kg, es una premezcla fuente de proteína y de zinc utilizada en la elaboración de alimentos destinados a la alimentación de peces y camarones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0465.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA**



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0465**

Guayaquil, 16 de octubre de 2023

Señor  
Manuel Chávez Montero  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUATE™ BM / Solicitante: ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.; RUC 0991363262001 / Documento No. SENAE-DNR-2023-0515-E.

## 1. ANTECEDENTES

La solicitud del Señor Juan Carlos Rodas Fernandez, ingresada mediante documento No. SENAE-DNR-2023-0515-E de septiembre 8 del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA. con RUC 0991363262001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "AQUATE™ BM".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1130-OF, de 04 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de octubre de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
<p>Saco de 25 Kg</p>	<p>Apariencia de la mercancía</p>

## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA”, la mercancía denominada “AQUATE™ BM” corresponde a una premezcla fuente de proteína y de zinc utilizada en la elaboración de alimentos destinados a la alimentación de peces y camarones, se presenta en bolsas de 25 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: AQUATE™ BM
- Marca: AQUATE™ BM
- Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

- Composición:

Ingredientes	
Pared celular de levadura	45 %
Levadura Inactivada	36 %
Proteinato de Zinc	10 %
Carbonato de calcio	9 %

- Descripción de la mercancía: Es una premezcla usada como fuente de proteína y de zinc usada en la elaboración de alimentos destinados a la alimentación de peces y camarones.
- Apariencia: es un polvo de coloración marrón.
- Beneficios
  - Refuerza la función del aparato digestivo
  - Contribuye a equilibrar el microbiota intestinal
  - Maximiza la digestibilidad y la absorción de nutrientes
  - Favorece la integridad intestinal y refuerza las defensas.
  - Contribuye al aumento de la productividad y optimiza el rendimiento de los animales, conduciendo a una mejora en la ganancia de peso.
- Modo de usar: Adicionar a razón de 1-5 kg/tonelada del alimento destinado a peces y camarones
- Presentación: Bolsas de 25 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

**Que**, la mercancía objeto de consulta es una premezcla fuente de proteína y de zinc utilizada en la elaboración de alimentos destinados a la alimentación de peces y camarones, con base en los textos arancelarios y en aplicación

de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, para la mercancía denominada "AQUATE™ BM", es una premezcla fuente de proteína y de zinc utilizada en la elaboración de alimentos destinados a la alimentación de peces y camarones, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "AQUATE™ BM" de marca "AQUATE™ BM", del fabricante ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., presentada en bolsa de 25 Kg, es una premezcla fuente de proteína y de zinc utilizada en la elaboración de alimentos destinados a la alimentación de peces y camarones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</b></p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres <b>Especialista en Técnica Aduanera</b>	Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnica Aduanera</b>	Freddy Pazmiño Segovia <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

*Fecha de elaboración: 16 de octubre de 2023*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0207-RE****Guayaquil, 24 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Mercado Tascón, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0388-E, de 14 de julio de 2023, quien, en representación legal de la empresa PRODUTECNICA S.A, de Contribuyentes No. 1791359968001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "TETRANYL AT7590".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (Fabricante QUIMI KAO, S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENAE-DNR-2023-0494-E, de agosto 30 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0871-OF de agosto 14 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1011-OF, de septiembre 07 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en septiembre 11 de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante "QUIMI KAO, S.A." la mercancía denominada "TETRANYL AT7590" corresponde a un agente de superficie orgánico de carácter catiónico de constitución química no definida, se presenta en forma de pasta suave. Está compuesto por metilsulfato de alquil diester de trietanol amonio y se obtiene mediante un proceso de reacciones químicas que involucra un ácido graso y amina, seguido de una cuaternización; no es un producto para uso directo, es un producto utilizado mediante inclusión de 6 al 8% para el proceso de fabricación de suavizantes para telas comunes de uso doméstico debido a sus propiedades emulsionantes, humectantes, suavizantes y antiestáticas. Se presenta acondicionado en tambor plástico de 180 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Es una pasta suave de color marrón pardo, de solubilidad dispersa en agua y de viscosidad de 500 cp a 60 °C. No es un producto para uso directo ya que se utiliza en el proceso de fabricación de suavizantes para telas comunes de uso doméstico.
- Composición: Metilsulfato de alquil diester de trietanol amonio, solvente y antioxidante. La información de los componentes ha sido cotejada y sumada al 100%.
- Dosificación: Inclusión de 6 al 8% para el proceso de fabricación de suavizantes.
- Presentación: Tambor plástico 180 Kg.

**Que**, de la muestra ingresada se evidenció que es una pasta suave, de olor dulce y que al ser mezclada con agua a la concentración de 0,5 % y a 20 °C, y en reposo durante una hora a la misma temperatura produjo una emulsión estable sin separación de sustancias insolubles, con partículas sólida no visibles a la vista y sin presencia de separación de fases.

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria **34.02** sugerida por el consultante y las notas explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

**Que**, el texto de la partida 34.02 comprende: **“Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.”**

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria **34.02** describe: **“I. AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, (EXCEPTO EL JABON)**. *Los agentes de superficie orgánicos de esta partida son compuestos de constitución química no definida que tienen uno o varios grupos funcionales hidrófilos e hidrófobos en una relación tal que mezclados con agua a la concentración de 0,5 %, y a 20 °C, y dejados en reposo durante una hora a la misma temperatura, producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de sustancias insolubles. (Véase la Nota 3 a) del Capítulo). En el sentido de esta partida, una emulsión no debe ser considerada estable si, después de haber estado en reposo durante una hora a 20 °C, 1) las partículas sólidas son visibles a simple vista, 2) se separa en fases que se pueden distinguir visualmente, o 3) se separa en una parte transparente y una parte translúcida visibles a simple vista.*

*Pueden formar una capa de adsorción en una interfase y en este estado presentan un conjunto de niedades físico-químicas, principalmente una actividad en superficie (por ejemplo, descenso 1 tensión supercial, formación de espuma, emulsión o acción humectante) de aquí el nombre de agentes de superficie.*

*Sin embargo, los productos que no sean capaces de reducir la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4,5 por 10-2 N/m (45 dinas/cm) y a una concentración de 0,5 % y a una temperatura de 20 °C no se consideran agentes de superficie y están por tanto excluidos de esta partida.*

*Los agentes de superficie orgánicos pueden ser:*

*(...) 2) **Catiónicos**. Se ionizan en disolución acuosa para producir iones orgánicos cargados positivamente, causantes de la actividad de superficie. Se trata generalmente de sales de aminas grasas y de bases de amonio cuaternario (...)* (Lo subrayado no corresponde al texto original).

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante, QUIMI KAO, S.A., la mercancía denominada como “TETRANYL AT7590”, es un tensoactivo de carácter catiónico, que está compuesto de metilsulfato de alquil diester de trietanol amonio, solvente y antioxidante, obtenido mediante un proceso de reacciones químicas, se emplea en inclusión de 6 al 8% para el proceso de fabricación de suavizantes para telas comunes de uso doméstico, debido a sus propiedades como agente emulsionante, humectante, suavizante y antiestático. Es capaz de reducir la tensión superficial del agua a un valor de 0,03886 N/m a una concentración de 0,5 % y a una temperatura de 20 °C. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un agente de superficie orgánico de carácter catiónico y que de acuerdo a la reacción de formación se trata de una base de amonio cuaternario ya que se genera a partir de la reacción de un ácido graso con una amina terciaria y tres grupos hidroxilos y su posterior cuaternización, esta última etapa implica la adición de un grupo cuaternario de amonio, en este caso el grupo cuaternario de amonio se forma cuando el átomo de nitrógeno de la amina se une a un grupo alquil (que proviene del ácido graso) y se le agrega un grupo metilo con un átomo de azufre; su clasificación procede en la subpartida “3402.41.90.00 - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:**

Clasifíquese la mercancía denominada “TETRANYL AT7590”, del fabricante QUIMI KAO, S.A., presentadas en tambor plástico de 180 Kg, corresponde a un agente de superficie orgánico de carácter catiónico de constitución química no definida, se presenta en forma de pasta suave. Está compuesto por metilsulfato de alquil diester de trietanol amonio y se obtiene mediante un proceso de reacciones químicas que involucra un ácido graso y amina, seguido de una cuaternización; no es un producto para uso directo, es un producto utilizado mediante inclusión de 6 al 8% para el proceso de fabricación de suavizantes para telas comunes de uso doméstico debido a sus propiedades emulsionantes, humectantes, suavizantes y antiestáticas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3402.41.90.00 - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2023-0468 de octubre 17 de 2023; también, se procede a la devolución de la muestra (recipiente plástico de 1 litro) ingresada con documento Nro. SENA E-DNR-2023-0494-E de agosto 30 de 2023.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta

tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA**



Firmado electrónicamente por:  
**MANUEL ALEJANDRO  
CHAVEZ MONTERO**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**  
**DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2023-0468**

Guayaquil, 17 de octubre de 2023

Señor  
Manuel Alejandro Chavez Montero  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
**En su despacho.-**

**Asunto:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TETRANYL AT7590 / PRODUTECNICA S.A., RUC: 1791359968001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0388-E y SENAE-DNR-2023-0494-E.

### 1.- ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Carlos Mercado Tascón, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0388-E, de 14 de julio de 2023, quien, en representación legal de la empresa PRODUTECNICA S.A, de Contribuyentes No. 1791359968001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "TETRANYL AT7590".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (Fabricante QUIMI KAO, S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENAE-DNR-2023-0494-E, de 30 de agosto de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0871-OF de 14 de agosto de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía

por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (Importación a consumo).

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1011-OF, de 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de septiembre de 2023.

## 2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA



## 3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “QUIMI KAO, S.A.” la mercancía denominada “TETRANYL AT7590” corresponde a un agente de superficie orgánico de carácter catiónico de constitución química no definida, se presenta en forma de pasta suave. Está compuesto por metilsulfato de alquil diester de

trietanol amonio y se obtiene mediante un proceso de reacciones químicas que involucra un ácido graso y amina, seguido de una cuaternización; no es un producto para uso directo, es un producto utilizado mediante inclusión de 6 al 8% para el proceso de fabricación de suavizantes para telas comunes de uso doméstico debido a sus propiedades emulsionantes, humectantes, suavizantes y antiestáticas. Se presenta acondicionado en tambor plástico de 180 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Es una pasta suave de color marrón pardo, de solubilidad dispersa en agua y de viscosidad de 500 cp a 60 °C. No es un producto para uso directo ya que se utiliza en el proceso de fabricación de suavizantes para telas comunes de uso doméstico.
- Composición: Metilsulfato de alquil diester de trietanol amonio, solvente y antioxidante. La información de los componentes ha sido cotejada y sumada al 100%.
- Dosificación: Inclusión de 6 al 8% para el proceso de fabricación de suavizantes.
- Presentación: Tambor plástico 180 Kg.

**Que**, de la muestra ingresada se evidenció que es una pasta suave, de olor dulce y que al ser mezclada con agua a la concentración de 0,5 % y a 20 °C, y en reposo durante una hora a la misma temperatura produjo una emulsión estable sin separación de sustancias insolubles, con partículas sólida no visibles a la vista y sin presencia de separación de fases.

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 34.02 sugerida por el consultante y las notas explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

**Que**, el texto de la partida 34.02 comprende: "***Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.***"

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 34.02 describe: "***I. AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, (EXCEPTO EL JABON).*** *Los agentes de superficie orgánicos de esta partida son compuestos de constitución química no definida que tienen uno o varios grupos funcionales hidrófilos e hidrófobos en una relación tal que mezclados con agua a la concentración de 0,5 %, y a 20 °C, y dejados en reposo durante una hora a la misma temperatura, producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de sustancias insolubles. (Véase la Nota 3 a) del Capítulo). En el sentido de esta partida, una emulsión no debe ser considerada estable si, después de haber estado en reposo durante una hora a 20 °C, 1) las partículas sólidas son visibles a simple vista, 2) se separa en fases que se pueden distinguir visualmente, o 3) se separa en una parte transparente y una parte translúcida visibles a simple vista.*

*Pueden formar una capa de adsorción en una interfase y en este estado presentan un conjunto de propiedades físico-químicas, principalmente una actividad en superficie (por ejemplo, descenso de tensión superficial, formación de espuma, emulsión o acción humectante) de aquí el nombre de agentes de superficie.*

*Sin embargo, los productos que no sean capaces de reducir la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4,5 por 10<sup>-2</sup> N/m (45 dinas/cm) y a una concentración de 0,5 % y a una temperatura de 20 °C no se consideran agentes de superficie y están por tanto excluidos de esta partida.*

*Los agentes de superficie orgánicos pueden ser:*

*(...) 2) **Catiónicos.** Se ionizan en disolución acuosa para producir iones orgánicos cargados positivamente, causantes de la actividad de superficie. Se trata generalmente de sales de aminas grasas y de bases de amonio cuaternario (...)* (Lo subrayado no corresponde al texto original).

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante, QUIMI KAO, S.A., la mercancía denominada como "TETRANYL AT7590", es un tensoactivo de carácter catiónico, que está compuesto de metilsulfato de alquil diester de trietanol amonio, solvente y antioxidante, obtenido mediante un proceso de reacciones químicas, se emplea en inclusión de 6 al 8% para el proceso de fabricación de suavizantes para telas comunes de uso doméstico, debido a sus propiedades como agente emulsionante, humectante, suavizante y antiestático. Es capaz de reducir la tensión superficial del agua a un valor de 0,03886 N/m a una concentración de 0,5 % y a una temperatura de 20 °C. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un agente de superficie orgánico de carácter catiónico y que de acuerdo a la reacción de formación se trata de una base de amonio cuaternario ya que se genera a partir de la reacción de un ácido graso con una amina terciaria y tres grupos hidroxilos y su posterior cuaternización, esta última etapa implica la adición de un grupo cuaternario de amonio, en este caso el grupo cuaternario de amonio se forma cuando el átomo de nitrógeno de la amina se une a un grupo alquil (que proviene del ácido graso) y se le agrega un grupo metilo con un átomo de azufre; su clasificación procede en la subpartida "3402.41.90.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4.- CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "TETRANYL AT7590", del fabricante QUIMI KAO, S.A., presentadas en tambor plástico de 180 Kg, corresponde a un agente de superficie orgánico de carácter catiónico de constitución química no definida, se presenta en forma de pasta suave. Está compuesto por metilsulfato de alquil diester de trietanol amonio y se obtiene mediante un proceso de reacciones químicas que involucra un

ácido graso y amina, seguido de una cuaternización; no es un producto para uso directo, es un producto utilizado mediante inclusión de 6 al 8% para el proceso de fabricación de suavizantes para telas comunes de uso doméstico debido a sus propiedades emulsionantes, humectantes, suavizantes y antiestáticas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3402.41.90.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>JEAN PIERRE ZAMBRANO MOREIRA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</b></p>
<p><b>Elaborado por:</b></p>	<p><b>Revisado y Supervisado por:</b></p>	<p><b>Aprobado por:</b></p>
<p>Jean Pierre Zambrano Moreira <b>Especialista Laboratorista 2</b></p>	<p>Pedro Velasco Veliz <b>Director de Técnica Aduanera</b></p>	<p>Freddy Fernando Pazmiño Segovia <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b></p>

*Fecha de elaboración: 17 de octubre de 2023*



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.